



OFORD.: N°15589
Antecedentes.: Su consulta ingresada con fecha 17 de diciembre de 2018.
Materia.: Responde.
SGD.: N°2019050089409
Santiago, 22 de Mayo de 2019

De : Comisión para el Mercado Financiero
A : Gerente General
BBVA CORREDORA TECNICA DE SEGUROS LIMITADA

Se ha recibido su consulta del Antecedente, mediante la cual solicita a esta Comisión: *contar con su autorización o acuerdo para poder operar de la siguiente manera: debido a que la nueva Compañía con la que operamos en la comercialización de pólizas individuales ha aceptado asegurar a dichos clientes emitiendo la póliza respectiva para cada uno de ellos considerando las mejores coberturas y precio a lo que actualmente tienen vigente en Mapfre, haríamos el cambio de compañía de una sola vez y sin contar con el consentimiento de cada cliente, sin perjuicio de enviarles la información completa y detallada de su seguro a través de, por ejemplo, los correos electrónicos de cada uno de ellos.* Sobre el particular, cumple esta Comisión con informar a usted lo siguiente:

1.- El inciso primero del artículo 512 del Código de Comercio dispone en lo pertinente: *Por el contrato de seguro se transfieren al asegurador uno o más riesgos a cambio del pago de una prima, quedando éste obligado a indemnizar el daño que sufriere el asegurado, o a satisfacer un capital, una renta u otras prestaciones pactadas.* Adicionalmente, el inciso primero del artículo 515 señala: *El contrato de seguros es consensual.*

Además, el artículo 1545 del Código Civil establece: *Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.*

2.- Por otra parte, el artículo 60 del Decreto con Fuerza de Ley N°251 de 1931 sobre Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio (en adelante, Ley de Seguros), preceptúa: *Los corredores están obligados a remitir a la compañía aseguradora las primas y documentos que reciban por las pólizas que intermedien a más tardar dentro de los dos días hábiles siguientes a su entrega, salvo poder escrito de la compañía. Les queda prohibido firmar, cancelar, anular o dejar sin efecto, o hacer modificar en cualquier forma la vigencia, cobertura, prima o modalidad de pago de las pólizas que intermedien, sin autorización escrita del asegurado* (énfasis agregado).

3.- A su vez, el inciso primero de los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la

República, que consagran el principio de legalidad, disponen: *Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, y garantizar el orden institucional de la República y Los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley*, respectivamente.

4.- Ahora, como se desprende de lo establecido en los citados artículos 512 y 515 del Código de Comercio, el contrato de seguro requiere, para su perfeccionamiento, un acuerdo de voluntades entre ambos contratantes, a saber, entre el asegurador y asegurado. Adicionalmente, conforme a lo dispuesto en el artículo 1545 del Código Civil, una vez celebrado válidamente el contrato en cuestión sólo puede ser invalidado por el consentimiento mutuo de las partes o por causas legales.

En virtud de lo anterior, resulta claro que, mientras no medie el consentimiento de los clientes del intermediario, quienes comparecen en los respectivos contratos de seguro en calidad de asegurados, éste no podría dejar sin efecto los contratos que actualmente los liga con Mapfre, ni tampoco contratar pólizas individuales con otra compañía.

5.- A mayor abundamiento, el mismo artículo 60 de la Ley de Seguros prohíbe a los intermediarios de seguros firmar, cancelar, anular o dejar sin efecto, o hacer modificar en cualquier forma la vigencia, cobertura, prima o modalidad de pago de las pólizas que intermedien, sin autorización escrita del asegurado, por lo que cualquier cambio de compañía que realice el intermediario sin previo consentimiento de su cliente estaría en contravención con dicha norma.

6.- Finalmente, y en razón del principio de legalidad que rige a los Órganos de la Administración del Estado, conforme al cual éstos sólo pueden actuar dentro de su competencia y en la forma prescrita en la ley, y teniendo en consideración que el Decreto Ley N°3.538 no permite a este Servicio autorizar la terminación de un contrato o, en términos generales, el cambio de compañía de seguros, sin autorización o consentimiento expreso del asegurado, no es posible acceder a lo solicitado.

gpv/DRS/ecl WF 929219

Saluda atentamente a Usted.




JOSÉ ANTONIO GASPAR
JEFE ÁREA JURÍDICA
POR ORDEN DEL CONSEJO DE LA
COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO

Oficio electrónico, puede revisarlo en http://www.cmfchile.cl/validar_oficio/

Folio: 201915589950817WKaGAtGzsomSSDtYWjispjldfcaFlt